



TECNOLÓGICO
PASCUAL BRAVO
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

Código: GDC-FR-14
Versión 02

R - 001125

Medellín,

18 AGO 2010

Señor
WALTER LEÓN ZAPATA RÍOS
Ingecon Ltda
Calle 4 Sur No. 50C 28
Medellín

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Hemos recibido su comunicación del 12 de agosto de 2010, en la que solicita la nulidad del proceso licitatorio 001 de 2010, mediante el cual se pretende contratar la reforma y adecuación de las unidades sanitarias y obras complementarias del bloque 2 del Instituto.

Argumenta Usted que nuestra Institución ha violado el debido proceso, pues desconoció el procedimiento establecido en el prepliego de condiciones, toda vez que en el pliego definitivo exigió requisitos no contemplados inicialmente, originando la imposibilidad para seguir participando en el proceso de selección. Agrega, que desconocimos lo preceptuado por el artículo 29 de la Carta Política, pues de manera "intempestiva" y sin criterio legal, exigimos al ingeniero Alejandro Quiroz Marín, quien se presentó como representante de la sociedad Ingecon Ltda, una documentación distinta a la que la misma persona había exhibido en la diligencia de visita obligatoria en la que pudo asistir sin ningún problema.

Acota igualmente, que el certificado entregado al mencionado ingeniero, por parte de nuestra Institución lo habilitó como proponente, lo que impedía que el Instituto Tecnológico Pascual Bravo, le exigiera nuevos requisitos para asistir a la audiencia de aclaración de pliegos y asignación de riesgos. Asimismo, afirma que obramos de manera arbitraria, pues luego de haber reconocido al ingeniero Alejandro Quiroz Marín, como representante de la sociedad Ingecon Ltda, exigimos que el poder que lo facultaba para asistir a la audiencia aclaración de pliegos y asignación de riesgos, estuviera autenticado, lo que contraría el principio de buena fe de las actuaciones de los particulares, máxime que el vicerrector del Instituto había certificado la autenticidad de la firma del poderdante.

Asimismo, señala que *"se puede colegir que el UNICO PROCEDIMIENTO JURÍDICO DE APLICACIÓN ES EL CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 1.32 del prepliego y el procedimiento aplicado en la audiencia del 9 de agosto es una creación subjetiva por fuera del marco legal y por ello LA REPUTAMOS COMO NULA, la cual habrá de rehacerse o mantenerse solamente la del 28 de julio, porque además es REPETITIVA:*

ambas son de ACLARACIÓN DEL PLIEGO, LO CUAL RIÑE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LA SEGURIDAD JURÍDICA que anteriormente explicamos”.

Frente a lo expuesto, nos permitimos expresarle lo siguiente:

El decreto 2474 del 7 de julio de 2008, reglamentario de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, exige que las entidades públicas sometidas a dicha regulación, publiquen los proyectos de pliego de condiciones, a fin de que los interesados puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad. El artículo 9º de la mencionada norma estipula que el proyecto de pliego para el caso de licitaciones públicas como la que nos ocupa, debe ser publicado con un antelación no menor a diez (10) días hábiles a la fecha del acto de apertura y a la de la publicación del pliego definitivo, término durante el cual podrán hacerse observaciones al prepliego.

El artículo 9º, asimismo señala que los temas planteados en las observaciones, podrán o no ser incorporadas al pliego definitivo, pero en todo caso la aceptación o rechazo se hará de manera motivada.

Lo anterior, significa que el proyecto de pliego es perfectamente modificable, bien porque se acojan las observaciones realizadas por los interesados en el proceso, o porque de manera oficiosa la entidad decida ajustarlo.

Por lo expuesto, no es de recibo la afirmación consistente en que *“el único procedimiento jurídico de aplicación es el contemplado en la cláusula 1.32 del prepliego”*. Nuestra aseveración igualmente encuentra sustento en lo consagrado por el artículo 8º de la Ley 150 de 2007 cuando señala que *“la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección”*.

Ahora bien, no es cierto que nuestra Institución de manera *“intempestiva”*, haya exigido al ingeniero Alejandro Quiroz Marín, quien se presentó como representante de la sociedad Ingecon Ltda, una documentación distinta a la que la misma persona había exhibido en la diligencia de visita obligatoria. Lo anterior, dado que la nueva exigencia de documentos se incluyó en el pliego de condiciones definitivo el cual de conformidad con el artículo 8º del decreto 2474 de 2008, fue publicado en el sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) a través del Portal Único de Contratación, con la debida antelación.

Por lo anterior, no hemos desconocido el debido proceso que debe respetarse en este tipo de actuaciones administrativas, pues de ningún modo hemos obrado de manera arbitraria como Usted lo afirma, por el contrario, nuestra actuación ha estado ajustada a los preceptos constitucionales y legales.

Son abundantes los fallos de la Honorable Corte Constitucional que han abordado el tema del debido proceso, algunos de los cuales consideramos de suma utilidad traer a colación para fundamentar aun más nuestros argumentos. Veamos:

En Sentencia T-909 de 2009, la Alta Corporación manifestó:

“El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así “que ninguna

de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual "toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión" (artículos 4º y 122 C. N.). De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad."

Asimismo, en Sentencia T-1263 de 2001 señaló:

"El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativa.

(...)

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

Por lo expuesto, podemos afirmar sin hesitación alguna que Usted como interesado en participar en el proceso licitatorio, ha gozado de todas las garantías que reclama un debido proceso administrativo.

En otro orden de ideas, es importante aclarar que la visita al sitio de la obra, no tiene como finalidad el "habilitar" o "certificar como proponente" a la persona que asiste a ella, para que pueda continuar en el proceso de selección, como Usted lo sostiene. La visita no busca cosa distinta a que los interesados puedan conocer de manera directa y sobre el terreno las condiciones en las que se ejecutará la obra en el evento de ser adjudicatarios.

Ahora bien, el Instituto Tecnológico Pascual Bravo, tampoco ha desconocido la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares, al exigir que el poder que facultaba al ingeniero Alejandro Quiroz Marín para asistir a la audiencia aclaración de pliegos y asignación de riesgos, estuviera autenticado, máxime cuando el vicerrector de la entidad había certificado la autenticidad de la firma del poderdante, como Usted lo asevera.

La Honorable Corte Constitucional al abordar el tema del principio constitucional de la buena fe ha sostenido:

"La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida" (Sentencia T-089 de 2007).

Asimismo, la Sentencia C-088 de 2000, señaló:

"Esta Corte ha sido enfática en señalar que, el principio de la buena fe no equivale a una barrera infranqueable que pueda aducirse para impedir la eficaz protección del interés público y de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la integridad del patrimonio público, pues, como también lo ha puesto de presente, la protección del interés general y del bien común, que son también postulados fundamentales en el Estado Social de Derecho, imponen al mencionado principio límites y condicionamientos que son constitucionalmente válidos."

Nuestra Entidad al solicitar el poder autenticado no atentó contra la presunción de buena fe, pues se limitó a pedir que un documento que autorizaba a una persona para asistir a una audiencia como la de aclaración de pliegos y asignación de riesgos, surtiera un trámite sencillo como lo es la autenticación. Solicitud que se contempló en el pliego definitivo, debidamente publicado como ya se indicó, vale decir en un momento oportuno y, teniendo en cuenta las condiciones de los eventuales oferentes, con lo que se buscaba tener la certeza que quien comparecía a la audiencia sí estaba autorizado, dadas las situaciones vividas por la entidad en épocas anteriores.

En su documento igualmente se cuestiona que la visita a la obra se hubiere programado previa a la apertura formal del proceso, pues en su concepto impidió que los interesados en el proceso hubieran participado.

Pues bien, con la publicación del proyecto de pliegos de condiciones se cumplió con el principio de publicidad, en virtud del cual se informó la comunidad que nuestra Institución pretendía adelantar un proceso de selección bajo la modalidad de licitación y en el que se estableció que la visita a la obra era de carácter obligatorio. El prepliego fue publicado por espacio de diez (10) días hábiles, sin que la entidad hubiese recibido observación alguna que tuviera relación con el reparo que ahora Usted efectúa.

Es de anotar que Usted fue conocedor del proyecto de pliego, acató lo dispuesto por el mismo, toda vez que junto a otras once personas cumplió con la documentación que para el momento se exigía para la visita a la obra, lo reitero, sin que objetara el procedimiento. En resumen, los interesados en el proceso manifestaron su interés en el momento oportuno y sin ningún tipo de limitante.

Por último, como se indica en la Resolución Rectoral 341 del 6 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el Rector del Instituto Tecnológico Pascual Bravo es el competente para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger los contratistas. Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, adicionó un párrafo al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso."

La intención del legislador fue permitir que las personas facultadas para contratar en nombre del Estado, bien originariamente o en virtud de acto de delegación, puedan desconcentrar en instancias o funcionarios de la propia entidad el desarrollo de actividades propias del proceso precontractual, como es el caso de la elaboración de pliegos de condiciones, la rituación de audiencias, la elaboración y suscripción de la actas respectivas, la evaluación de propuestas, la confección de minutas de contratos, entre otras actividades.

El párrafo indicado se refiere a la desconcentración de las actividades pertenecientes al proceso precontractual, que son aquellas relacionadas con la elaboración de licitaciones y concursos públicos, casos en los cuales el jefe o representante legal de la entidad estatal, podrá desconcentrar esas tareas en servidores públicos del nivel directivo o ejecutivo del mismo ente. Este acto de desconcentración, en los términos del artículo 8º de la Ley 489/98, no implica la delegación de funciones, por lo que la responsabilidad administrativa continúa en cabeza del jefe o representante legal de la entidad correspondiente.

En ese sentido, la desconcentración de actividades en el proceso precontractual de que trata el artículo 21 de la Ley 1150/07 es un modo específico de distribución racional del trabajo propio de los procedimientos de contratación administrativa al interior de las entidades del Estado, que de ninguna manera involucra la delegación y, por ende, la exención de la responsabilidad administrativa del jefe o representante legal de la entidad de que se trate.

El Rector de la Institución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, ha desconcentrado la actividades propias del proceso de selección en el doctor Héctor Gonzalo Pérez Rivera, Vicerrector Administrativo de la entidad.

Ahora bien, en relación con su afirmación en el sentido que los señores José de la Cruz Mira Henao, Edison Arturo Estrada Acuña y la sociedad Sólidos Ltda, tampoco cumplieron con los documentos exigidos, permítame manifestarle que los instrumentos señalados por Usted como no presentados por las anteriores personas, son los solicitados por el proyecto de pliego de condiciones y no por el pliego definitivo, razón por la cual su aseveración no tiene ningún fundamento.

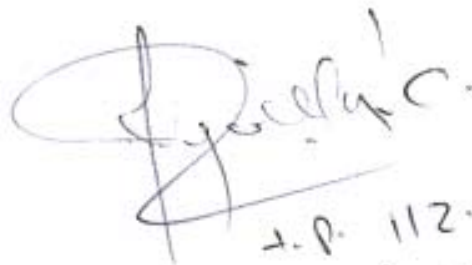
Por último, no inhibimos de pronunciarnos en relación con los demás puntos esbozados por Usted Señor Walter León Zapata Ríos, pues además de ser producto de una añeja interpretación exégetica, alejada de los mandatos de la Carta Política del año 1991, son por decir lo menos, inelegantes no propios de un profesional de sus calidades.

Atentamente,



MAURICIO MORALES SALDARRIAGA
Rector

GJJ



T.P. 112-536
Agosto 19-2010
12:02 P.M.



82-200 Centro de Soluciones
SERVIENTREGA S.A. NIT. 960.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO
18/08/2010



GUÍA CRÉDITO No.
103143717Z

ORIGEN
40 MEDELLIN

DESTINO
Hedellin

REMITENTE
DE INSTITUTO TECNOLÓGICO PASCUAL BRAVO
(OF. BOGOTÁ)
Dirección: CLL 73 No 73 A - 226

DESTINATARIO
PARA Water Leon Zapata K
Dirección: Calle 4a. Sur 600-2B.
Angeles Ido
Teléfono: NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA ENT. SERVIENTREGA DICE CONTENER
Teléfono: 2340581 NIT./CC.
RECIBO LEGIBLE Y SELLO
RECIBO LEGIBLE Y SELLO

REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V	L	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CUENTE	COD. FACTURACION
								40SER64775	40SER64775

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO
Hector Zapata

HORA 10:30A \$5000 \$ VR DECLARADO \$ VR FLETES \$ VR OTROS \$

FECHA 19/08/10 103143717Z

890980153/1/1 NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO
PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV 8 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410380 Ext. 110045

PRUEBA DE ENTREGA 103143717Z

VR TOTAL